

**Expte.: (510811/2014) "CONSUMO SA C/ GATICA BERNABE S/COBRO EJECUTIVO"**  
**TNOTELE, 218136/2014.-**  
M.L

NEUQUEN, 1 de Octubre del año 2014.-

Al escrito de fs. 23: Por presentado, parte, con patrocinio letrado, por constituido domicilio procesal y denunciado el real y domicilio electrónico dgepatfd. Denunciado a fs. 25.-

Agréguese la declaración jurada acompañada. Téngase presente y hágase saber.

Habiéndose dictado en autos Sentencia de Trance y Remate en fecha 11/08/14 al beneficio de litigar sin gastos, no ha lugar.

Al respecto se ha dicho “si bien el beneficio de litigar sin gastos puede requerirse con anterioridad a la interposición de la demanda, simultáneamente con ésta o en cualquier estado del proceso, no cabe solicitarlo una vez que en el juicio ha recaído sentencia definitiva. El fundamento del beneficio de litigar sin gastos radica, precisamente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que posibilita el acceso al órgano judicial en procura de justicia, puesto que de otra manera se privaría, a quienes no se encuentran en buenas condiciones económicas requerir a los jueces decisiones acerca del derecho que consideran les asiste. Pero, tal petición debe ser formulada teniendo en cuenta que sus efectos, surgen a partir de la petición y no son retroactivos...” (Excma. Cámara de Apelaciones en autos caratulados "RE ANA DEL CARMEN Y OTRO S/ ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL" EXP N° 330784/5). Y OTRA: “... Además, el art. 78 del CPCC dispone que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos puede efectuarse antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso. Pero, “esta amplitud que emana de la norma tiene un límite que es la sentencia firme, pues no puede solicitarse el beneficio por quien ya ha tenido la debida defensa y resulta perdedor en el pleito” (P.I. 1993 T°I F° 96/97 Sala II). En los presentes a fs. 13, el 27 de Agosto de 2013, se dictó sentencia de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución contra la demandada, y a fs. 15 en fecha 9 de Septiembre de 2013 se presenta la nombrada con el patrocinio de la Defensora Adjunta, tomando intervención en autos, acompaña declaración jurada de bienes e ingresos y solicita el beneficio de litigar, el que es concedido a fs. 16 y posteriormente se deja sin efecto (cf.fs.25). Por todo lo expuesto, y siendo que en este caso la concesión del beneficio fue con posterioridad a la sentencia recaída en autos, entendemos que el decisorio cuestionado debe ser confirmado.” ("EL CIPRES HOGAR S.R.L. C/ FERNANDEZ CLAUDIA SILVINA S/COBRO EJECUTIVO", (Expte. N° 497212/2013 –Cam Civ. Sala II -27/05/14-).- Atento a lo expuesto precedentemente no corresponde hacer lugar a la concesión del beneficio de litigar sin gastos en los términos peticionados por el demandado, por haberse dictado en autos Sentencia de Trance y Remate que impone las costas al demandado. TODO LO QUE ASI DECIDO. Notifíquese por medios electrónicos.

Atento el estado de autos, de lo manifestado por el demandado, y plan

de pagos propuestos a fs. 23, traslado a la actora por el término de ley. Hágase saber que el juego de copias de traslado se encuentra a su disposición para el retiro por CINCO (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, bajo constancia por M.U.E.. Vencido dicho término comenzará a computarse el plazo para contestar el traslado dispuesto a fs. 51 (art. 144 del C.P.C.y C.. Notifíquese electrónicamente a la actora.-

Al escrito de fs. 25: Agréguese la boleta de depósito judicial acompañada y hágase saber la dación en pago a la actora. Notifíquese electrónicamente.- Téngase presente el domicilio electrónico constituido por la demandada.-

Javier H. Ghisini

JUEZ

En igual fecha se cumple con la notificación electrónica. Conste.

Margarita L. Ruiz

PROSECRETARIA